



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 617
FECHA: 22 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE No. SAN11-3790, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

1- ANTECEDENTES:

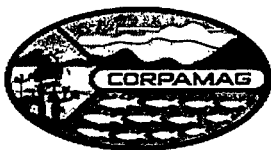
1.1. Que por medio de Auto No. 214 del 10 de febrero de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena ordenó iniciar proceso sancionatorio administrativo ambiental en contra del municipio de Santa Ana, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente en lo relacionado con la captación ilegal de aguas, auto notificado por edicto, desfijado el día 19 de mayo de 2011.

1.2. Que por medio de Auto 377 del 25 de marzo 2025, esta Autoridad Ambiental formuló cargos en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: Captación de aguas subterráneas sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental Competente, mediante pozos ubicados en el barrio 12 de febrero (pozo 1) coordenadas 9°19'47.30"N 74°33'57.70" O, Barrio Mundo López (pozo 2), coordenadas 9°19'59.88"N 74°33'51.33"O y Barrio Cristo Rey (pozo 3) coordenadas 9°19'55.60 N 74°33'40.70"O, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" en armonía con el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.6.

1.3. Que en el artículo tercero del mencionado Auto se dispuso de 10 días hábiles contados a partir de la notificación para presentar los respectivos descargos y pedir la práctica de las pruebas que estimare pertinentes, conducentes, útiles y necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, acto administrativo que fue notificado por aviso el día 18 de marzo de 2026 a través del correo electrónico contactenos@santaana-magdalena.gov.co y juridica@santaana-magdalena.gov.co y en la dirección calle 2 número 5-66 barrio centro del municipio de Santa Ana – Magdalena el día 26 de marzo de 2026.

1.4. Que la parte investigada no presentó el escrito correspondiente a los descargos frente a los cargos formulados a través de Auto No. 377 del 25 de marzo de 2025, como tampoco solicitó la práctica de alguna prueba



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 617
FECHA: 22 DE ABRIL DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE No. SAN11-3790, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2- FUNDAMENTOS LEGALES

2.1- DE LA COMPETENCIA:

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica” o “Constitución verde”; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: “La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera “Constitución ecológica”, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente”.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

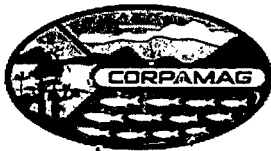
Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 617
FECHA: 22 DE ABRIL DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE No. SAN11-3790, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *“Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”* (Negrillas y subrayas para destacar)

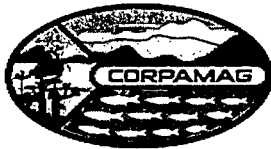
Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

2.2.- PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que una vez cumplido los parámetros fijados en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en donde define lo siguiente: **“DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*, y que la parte investigada no presentó el



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 617

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE No. SAN11-3790, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

correspondiente escrito de descargos frente a los formulados con Auto No. 377 del 25 de marzo de 2025. En consecuencia no solicitó la práctica de alguna prueba.

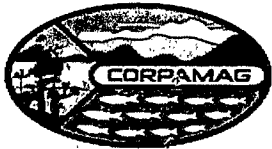
Que una vez cumplida la etapa procesal antes citada, se procede a la verificación del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, que señala lo siguiente ***“Práctica de prueba. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”***, que para darle aplicación al artículo antes citado, la parte investigada a discreción de esta, dentro del escrito de descargos podía solicitar la práctica de alguna prueba, mas así estos no presentaron el documento referido, por tanto se considera innecesaria decretar de oficio la misma, dándole aplicación al principio de celeridad establecido en el numeral 13 del artículo del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Que de lo anterior se debe indicar que el municipio de Santa Ana – Magdalena, representado por el señor Alcalde Anibal José López López, dentro de la oportunidad procesal no presentó escrito de descargos, en consecuencia no **SOLICITARON** la práctica de ninguna prueba, contando con la correspondiente etapa procesal.

De otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, define lo siguiente:

“Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Que lo anterior se hace necesario invocar para continuar con la siguiente etapa procesal dentro del proceso sancionatorio ambiental; por considerarse innecesaria la apertura del periodo probatorio por treinta (30) días hábiles, toda vez que la parte investigada no presentó el escrito de descargos, mas así no solicitó la práctica de prueba, así como tampoco se considera que de oficio se haga necesario realizar dicha diligencia, sin tener que practicar ninguna prueba solicitada, por tanto se dará valor probatorio de los conceptos técnicos contenidos dentro del expediente SAN11-3790. En consecuencia, no se correrá traslado para la presentación de los alegatos finales. En consecuencia, se procederá a determinar la responsabilidad administrativa.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 617
FECHA: 22 DE ABRIL DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE No. SAN11-3790, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en consecuencia, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009, y la Ley 1450 de 2.011.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR prescindir del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 214 del 2011, en contra del municipio de Santa Ana, Magdalena, representado legalmente por el Alcalde Anibal José López López, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO CORRER traslado para presentar los alegatos de conclusión de conformidad a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente SAN11 3790, al técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG para que realice la evaluación de la determinación de responsabilidad administrativa en contra del municipio de Santa Ana, Magdalena, representado por el señor Anibal José López López en su condición de alcalde del municipio.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso de vía gubernativa de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Diana Zorro. – Contratista SGA *DZ*
Vo. Bo. Eliana Toro. – Asesora DG *ET*
Expediente: SAN11- 3790

Notificación Auto N° 617 de 2026

Desde notificaciones@corpamag.gov.co <notificaciones@corpamag.gov.co>

Fecha Vie 03/07/2026 15:39

Para alcaldia@santaana-magdalena.gov.co <alcaldia@santaana-magdalena.gov.co>; contactenos@santaana-magdalena.gov.co <contactenos@santaana-magdalena.gov.co>

 1 archivo adjunto (381 KB)

Auto N° 617 de 2026.pdf;

Señor (a)

ANIBAL JOSE LOPEZ LOPEZ

Alcalde municipal de Santa Ana

Ref.: **Notificación Auto N° 617** de fecha 22/04/2026. Expediente: 3790.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "Cierra el periodo probatorio", indicándole que contra el mismo no procede recurso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. R2026626005811 de fecha 26/06/2026

--

Sin otro en particular,

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext 168



**Corporación Autónoma
Regional del Magdalena**

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200


www.corpamag.gov.co